

por el Grupo de Estudio sobre Temática del Dominio de las Aguas creado por la Resolución Interna de la Dirección Nacional de Hidrografía N° 23/94 de 20 de abril de 1994.

Considerando: I) Que el artículo 19 citado dispone que el Poder Ejecutivo reglamente las obras que el dueño de un predio puede realizar para captar, conservar y aprovechar las aguas pluviales que caigan o se recojan en él mientras escurran por dicho predio.

II) Que el antecedente legal del artículo 19 está constituido por el artículo 343 de la Sección Primera del Título Tercero de la Ley N° 10024 de 14 de julio de 1941, que reproduce textualmente el artículo 337 de la Ley N° 1259 de 17 de julio de 1875 (Código Rural), que establecía que el dueño de un predio podía construir dentro de su propiedad cisternas, aljibes, estanques o jagüeyes (zanjas o pozos) donde conservar las aguas pluviales que caen o se recogen en su predio, mientras discurren por él.

III) Que en la exposición de Motivos y Comentarios sobre el proyecto del Código de Aguas redactada por el Dr. Olaf Blixen (Publicación del Consejo de Estado de 28 de diciembre de 1978) se manifiesta que "se ha sustituido la enumeración incompleta y casuística de las construcciones que puede realizar el propietario para conservar las aguas de lluvia que caen en su predio, por una fórmula más amplia y genérica, facultad que queda sometida a los reglamentos que dicte la autoridad de aguas".

IV) Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Código de Aguas, el Ministerio Competente podrá supervisar, vigilar y regular, de acuerdo con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, todas las actividades y obras públicas o privadas relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación de las aguas, tanto del dominio público como del privado.

V) Que el artículo 5 del Código de Aguas establece que el Ministerio Competente fijará y ajustará la dotación de aguas considerando el régimen hidrologico, la capacidad y retención de los embalses reguladores, el volumen disponible de agua y los requerimientos de cada aprovechamiento.

VI) Que el artículo 15 del Código de Aguas establece que integran el dominio público o el fiscal, en su caso, todas las aguas y álveos que no estuvieren incorporados al patrimonio de los particulares a la fecha de vigencia de dicho código.

Resultando: que es necesario proceder a la reglamentación prevista en el artículo 19, atendiendo al sensible incremento que se ha experimentado en los últimos años respecto al uso de las aguas para diferentes fines.

Atento: a los artículos 4, 5, 15, 19 y 201 del Decreto-Ley N° 14859 (Código de Aguas).

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Son aguas pluviales las que acceden a la superficie de la tierra, o a objetos apoyados en ella, provenientes directamente de la lluvia, granizo, aguanieve o nieve y los productos de la condensación de la humedad atmosférica.

Art. 2°.- Pertenecen al dueño de un predio, mientras escurren por él, las aguas pluviales que caen o se recogen en el mismo.

Art. 3°.- El dueño de un predio podrá construir en su propiedad las obras necesarias para la captación, conservación y aprovechamiento de las aguas pluviales caídas en su predio, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 4°.- El dueño de un predio podrá construir en el mismo depósitos enterrados tales como cisternas o aljibes, para conservar las aguas pluviales que caen en la superficie de su propiedad o que son recogidas en techos, explanadas o recipientes especiales a esos efectos, existentes en la misma.

Art. 5°.- El dueño de un predio podrá ampliar o mejorar las depresiones naturales existentes en su propiedad, a efectos de construir zanjas o pozos donde conservar las aguas pluviales caídas en su predio.

Art. 6°.- El dueño de un predio podrá construir en el mismo las obras necesarias para proveer estanques o pequeños embalses donde captar y conservar las aguas pluviales caídas en su predio, a efectos de abreviar el

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

4

Decreto 432/995.- Regláméntase el artículo 19 del decreto ley 14.859 (Código de Aguas), atendiendo al sensible incremento experimentado en los últimos años, el uso de las aguas para diferentes fines. (2863°R)

Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 29 de noviembre de 1995

Visto: los artículos 4, 5, 15 y 19 del Decreto-Ley N° 14859 de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas) y las recomendaciones formuladas

ganado, ya sea por bebida directa del estanque o a través de bebederos alimentados con el agua embalsada. En consecuencia, la cuenca superficial del punto de captación debe estar contenida en su totalidad dentro del propio predio.

Art. 7º.- El dueño de un predio podrá construir las obras detalladas en los artículos 4, 5 y 6 sin necesidad de solicitar autorización al Ministerio Competente mencionado en el Código de Aguas, siempre que las aguas acumuladas se destinen a usos domésticos tales como bebida e higiene humanas, bebida del ganado, lavado de construcciones, instalaciones y equipos, riego de jardines y pequeñas huertas cuya producción se destine a consumo doméstico, u otros aprovechamientos de similar significación.

Art. 8º.- El Ministerio Competente, en uso de las facultades que le confiere el artículo 4 del Código de Aguas, si lo estima necesario, podrá dictar las reglamentaciones que considere pertinentes regulando las características y acotando los tamaños y dimensiones de las obras citadas en este Decreto, a los efectos de propender al más racional aprovechamiento de los recursos hídricos.

Art. 9º.- La construcción de obras para el aprovechamiento de aguas pluviales, caídas en el propio predio, con fines diferentes a los especificados en los artículos precedentes, deberá ser sometida a la autorización del Ministerio Competente quien las juzgará de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos 4 y 5 del Código de Aguas.

Art. 10º.- Todas aquellas obras destinadas a la captación, conservación y aprovechamiento de aguas no caídas exclusivamente en el predio donde serán construidas deberán ser sometidas a consideración del Ministerio Competente.

Art. 11º.- Comuníquese, etc. SANGUINETTI - LUCIO CACERES - CARLOS GASPARRI.

---O---